

Recurso 265/2018**Resolución 278/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ISMAEL ANTONIO GÓMEZ ROJAS** contra la Resolución, de 3 de julio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taller mecánico para el mantenimiento de la flota de vehículos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expediente 18002020) -Lote 14-, convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, ente instrumental adscrito a la Consejería de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 037-081747 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 1 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín



Oficial del Estado núm. 53.

El valor estimado del contrato asciende a 792.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución, de 3 de julio de 2018, el órgano de contratación adjudicó el Lote 14 del citado contrato a la entidad TALLERES SEVICOLD S.L.U. (en adelante SEVICOLD). Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la recurrente y publicado en el perfil de contratante el 4 de julio de 2018.

CUARTO. El 23 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ISMAEL ANTONIO GÓMEZ ROJAS contra el citado acuerdo de adjudicación. En su escrito, la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 24 y 25 de julio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicita, que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, la



alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 26 de julio de 2018.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 1 de agosto de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

SÉPTIMO. Por Resolución, de 3 de agosto de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 792.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación el 4 de julio de 2018, siendo enviada mediante correo electrónico a la recurrente el mismo día, por lo que, al haberse presentado el recurso el 23 de julio de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate la adjudicación del Lote 14 del contrato anteriormente mencionado a favor de la entidad SEVICOLD al considerar que su oferta puede ser considerada, inicialmente, como anormal o desproporcionada.

En este sentido, la recurrente argumenta que resulta de aplicación al presente supuesto los criterios establecidos en el artículo 85 del RGLCAP para apreciar que una oferta resulta incurso en valores anormales o desproporcionados y ello, manifiesta, aunque en el Anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denominado: «*Parámetros para considerar una oferta anormal o desproporcionada*» no se mencione el porcentaje de desviación de la media aritmética de las ofertas presentadas para que sea posible su apreciación. A su juicio, de la regulación establecida en el mencionado artículo 85 del RGLCAP se desprende que la oferta de SEVICOLD está incurso, en principio, en valores anormales o desproporcionados.

Es por ello, que la recurrente solicita a este Tribunal que verifique si la oferta presentada por la entidad SEVICOLD pudiera incurrir en valores anormales o desproporcionados a los efectos previstos en el artículo 152 del TRLCSP.

SEXTO. Visto el motivo de recurso, procede ahora su análisis. Como se ha señalado, la recurrente argumenta que la oferta de la entidad que ha resultado adjudicataria -Lote 14- puede estar incurso, inicialmente, en valores anormales o desproporcionados según lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP y en el artículo 85 del RGLCAP.

Por motivos sistemáticos procede ahora reproducir aquellos aspectos recogidos en el expediente de contratación que contienen información relevante para



centrar el objeto del debate y a continuación se analizará la cuestión controvertida.

En este sentido, la cláusula 10.6 del PCAP rector del presente procedimiento de contratación indica que: *«en el anexo VIII podrán incluirse los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados»*. En el mencionado Anexo VIII del PCAP se establece un modelo donde se pueden indicar los parámetros objetivos para apreciar, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Como se ha mencionado, dentro del Anexo VIII del PCAP, se establece un modelo cumplimentable -del que se reproduce una parte- con la siguiente redacción: *«Se considerarán ofertas anormales o desproporcionadas aquellas en las que el coeficiente ofertado a aplicar a los precios/hora de honorarios profesionales, sea inferior en más del respecto a la media aritmética de todas las ofertas presentadas y aceptadas.*

En estos supuestos se estará a lo previsto en el TRLCSP y en el RGLCAP».

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que la oferta presentada por la adjudicataria asciende a un importe un 25,5 % inferior al de la suya por lo que entiende que la misma se encuentra en uno de los supuestos contemplados en el artículo 85 del RGLCAP para considerar que una oferta se encuentra inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados y ello, aunque en el Anexo VIII del PCAP no se indique el parámetro objetivo para su apreciación.

Por otro lado el órgano de contratación manifiesta en el informe sobre el recurso interpuesto, que en el Anexo VIII del PCAP que rige la presente licitación no se establecen los criterios objetivos en función de los cuales se puede considerar que una oferta es anormal o desproporcionada y que hay que tener en cuenta



que en este tipo de contratos es requisito necesario que los mismos estén establecidos en el PCAP, sin que resulte de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP por lo que concluye que la adjudicación es ajustada a Derecho y, en consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

Al respecto, en cuanto a la viabilidad económica de una oferta y su posible consideración como anormal o desproporcionada, ya ha tenido ocasión de manifestarse en varias ocasiones este Tribunal, entre otras en sus Resoluciones 15/2016, de 28 de enero, 202/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero y 70/2017, de 6 de abril.

En esta última se señala lo siguiente: *«En igual sentido, los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación vienen considerando que cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido los criterios para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no indican los parámetros objetivos en función de los cuales se medirá que la proposición no puede ser cumplida por considerar que contiene valores anormales o desproporcionados, o si habiéndose indicado en los pliegos dichos parámetros objetivos, una vez aplicados los mismos, la proposición no está incurso en valores anormales o desproporcionados, no procede, en ambos casos, la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.*

Así pues, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada, por un lado, y por otro lado, la determinación de que una oferta no es anormal o desproporcionada cuando cumple con los parámetros objetivos previstos en los pliegos para su apreciación, no pueden considerarse una infracción del procedimiento de contratación que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender, en un caso, que no hay voluntad del



órgano de contratación de establecerlos, y en otro caso, que la oferta cumple lo previsto para ello en los pliegos, por lo que no existe en consecuencia obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad.”

En el supuesto examinado, el PCAP no establece parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por su parte, el artículo 152 del TRLCSP, cuando estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, como es el caso, dispone en su apartado 2 que debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluya valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen o no en los pliegos, cuales son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como anormal o desproporcionada.

En efecto, cuando para la adjudicación se consideren varios criterios, como es el caso, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que el pliego haya establecido de forma clara los parámetros objetivos para apreciar que la oferta podría ser anormal o desproporcionada, por lo que si los pliegos no los indican no procede la obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP para determinar la viabilidad de la oferta.

Así pues, la ausencia de parámetros objetivos en los pliegos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada, no puede considerarse una infracción del procedimiento de contratación que deba suplirse con la aplicación supletoria de la normativa contractual, por lo que hay que entender que no hay



voluntad del órgano de contratación de establecerlos, no existiendo en consecuencia obligación de tramitar el procedimiento contradictorio a fin de determinar su viabilidad, por lo que este Tribunal concluye que la adjudicación, en el extremo analizado, se ha ajustado a Derecho y que procede por tanto la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ISMAEL ANTONIO GÓMEZ ROJAS** contra la Resolución, de 3 de julio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de taller mecánico para el mantenimiento de la flota de vehículos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expediente 18002020) -Lote 14-, convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, ente instrumental adscrito a la Consejería de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 3 de agosto de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

